

Sesion nocturna del 16 de Abril

Presidencia del H. Urzúa. — Con asistencia de los H. H. Castro Vicepresidente, Marcon, Albuja, Arbolada, Arcos, Batallas, Bermeo, Boleña, Boya, Carbo, Carrion, Castillo, Coello, Corral, Creva, Chacón, Caralón, Dávalos, Echeverri, Honorio, Echeverría, Espinosa (José), Guerrero Duprat, González Suarez, González Calisto, Marcheno, Montenegro, Peña, Tortilla, Urvedo, Saenz (Javier), Saenz (José María), Salvador, Valdivieso, Valdez; y el infrascripto secretario. Se leyó y aprobó el acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se dió cuenta con un oficio del H. Sr. Subsecretario del Interior devolviendo de objetado el proyecto que establece oficinas de estadística en la República.

El H. Arbolada opinó fuere que reñiéndose las objeciones a la totalidad del proyecto según la Constitución, no había otro arbitrio sino el de conformarse con ellas y mandar archivar el proyecto. El H. Presidente expresó la du

da de que, previniendo la Constitucion que los proyectos objetados debian examinarse previamente en la Cámara en que hubiesen tenido orísen, para pasarlos despues a la Cámara revisora, y que no existiendo, como no existen en la actualidad, sino una, no sabian cual debia ser el procedimiento de la asamblea: que, por tanto, deseaba esclarecer este punto, consultando el buen criterio de sus colegas, para marcar con precision la regla de conducta que debia adoptarse en el estado excepcional en que nos hallábamos.

El H. Peña dijo que, en su concepto, no existia la duda propuesta por el H. Presidente, ya que por un artículo transitorio de la Constitucion la asamblea estaba desempeñando las funciones del Congreso reunido, y que, por lo mismo, puede y debe decirse que estaba autorizada para expedir las leyes sin sujecion a ase prescripcion constitucional.

El H. Castro dijo que tampoco él encontraba dificultad alguna para el procedimiento que debia observar la asamblea en el caso cuestionado, pues habiéndose expedido varias leyes sin someterlas al examen y discusion de otra Cámara; y no habiendo encontrado duda en este modo de obrar, no debia creerse que la hubiera solo respecto del examen de las objeciones que acababan de presentarse.

El H. Carbo madurosó a esta misma opinion expresando que, en virtud del artículo transitorio que ya

se ha invocado, toca a la Asamblea desempañar en toda su plenitud las funciones del Congreso, presidiendo de procedimientos que ahora son imposibles, ya que no existe sino una sola Cámara.

El H. Presidente, viendo que era unánime el juicio de los H. H. propietarios, y que no sería ninguna ofensa en contrario, sometió a discusión las objeciones del Poder Ejecutivo.

Entonces el H. Berrios dijo que, en su concepto, debían acogerse las predichas objeciones, porque carecíamos de elementos necesarios para llevar a cabo un trabajo que demandaba el concurso de muchas circunstancias; y que careciendo de ellas, no podríamos pensar todavía en tomar una vía que nos es desconocida.

El H. Cueva dijo que no desconoce las ventajas de la estadística, pero que es preciso convenir en que, por ahora, carecemos de hombres adecuados para su desempeño y de otros medios indispensables para llevar a cabo una obra de tanta magnitud como la de que se trata. Solo para formar el catastro del valor de la propiedad territorial, análogo, se necesitarían grandes caudales y muchos hombres competentes distribuidos por todo el ámbito de la República; y, a este ejemplo, se necesitarían igualmente de otros medios para llevar a cabo cualquiera de los otros ramos que comprende la estadística: que, en consecuencia, debían acogerse las objeciones del Poder Ejecutivo, como razonables y justas.

El H. Carbo dijo que no debíamos creernos inferiores a otras naciones cultas de América, como Chile o Colom

bia, en donde se hallaba organizada esta clase de oficinas, tanto mas cuanto que algún día habíamos de entrar en estos trabajos; y si bien, por ahora, carecíamos de algunos elementos, no por esto debíamos renunciar á dar principio á una obra de tanta utilidad como la de que se trata; pues poco á poco irá perfeccionándose hasta conseguir un resultado halaguenso: que con iguales inconvenientes se creyó tropesar, cuando por primera vez en el año de 846 se organizó la oficina de crédito público, y desde entonces ha seguido funcionando sin embarazo alguno; que esto mismo debernos esperar suceda con las oficinas de estadística, por que no es tan absoluta como se supone la falta de hombres competentes que puedan dar principio á este importante trabajo.

El H. Arcos dijo que, en su concepto, no solo era difícil, sino imposible organizar en ningún punto de la República esta clase de oficinas, por que, á su juicio no encontraba un solo hombre competente que pudiera desempeñarlas; así que, la ley que trataba de expedirse, no pasará de ser una ley de puro lujo, sin que al fin haya de resultar ventaja alguna positiva, ni para el país, ni para la administración pública.

El H. Serra pidió la lectura del art. 91 de la Constitución; y tomando luego la palabra dijo: Bien querria, Señor Presidente, entrar en la materia de las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley que establece oficinas de

estadística en las Ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil; pero me veo impedido á ello, por que se me ocurre la inconstitucionalidad del acto que estamos ejecutando, y es preciso que sobre él fije un momento su atención la H. Cámara, como cuestión previa y de trascendentales consecuencias. — Promulgada la Constitución política que ha decretado esta Asamblea, es hoy la ley fundamental de la República y á ella están sujetos los poderes públicos de la nación. — Por este mismo hecho, el régimen constitucional ha quedado establecido; la Asamblea Constituyente ha pasado á ser cuerpo legislativo; y las facultades, atribuciones y deberes que por una ley transitoria se dieron al Ejecutivo, como Presidente interino, el primer día de la instalación de esta H. Cámara, han quedado sustituidos por los que determinan la carta fundamental de 78, con arreglo á los cuales se ha organizado ese poder ejecutando las leyes. Ahora bien: en la Constitución se dice que el Ejecutivo está obligado á ser el dictamen del Consejo de Estado para dar ó no su sanción á los proyectos de ley que le pase el cuerpo legislativo, como se ve por el art.º 71; y en el 78 se le hace responsable por cualquiera infracción de la Constitución. De manera que segun el texto del Código político, sin previo dictamen del Consejo de Estado no ha podido objetarse ni sancionarse ninguna ley por el Ejecutivo, so pena de incurrir en violación de ese Código fundamental. Pero á la vez que así aparece esto de la letra de la Constitución, resulta también que la Asamblea se ha reservado la atribución de nombrar á los Consejeros de Gobierno

cuyos nombramientos no ha efectuado
 aún, y que por esta falta el Ejecutivo
 no tiene como cumplir el precepto cons-
 titucional que le impone. Debemos, pues,
 remediar nuestra propia falta, y no
 consentir en una violación tan ma-
 nifiesta de la Constitución; debemos ab-
 tenernos de admitir las objeciones del
 Ejecutivo, porque hechas sin dictámen
 del Consejo de Estado, son abiertamente
 inconstitucionales, y la H. Cámara
 no tiene competencia para entrar en
 el examen de un acto radicalmente
 nulo, mientras no se subsane el vicio
 de que adolece. Si por desuido han cur-
 sado así algunos proyectos que hoy son
 leyes del Estado, esto no nos autoriza pa-
 ra persistir en la misma infracción, espe-
 cialmente cuando la pongo de manifies-
 to a V. E. No puede decirse que el dictámen
 del Consejo de Estado es mera fórmula,
 puesto que el Ejecutivo puede conformarse
 o no con dicho dictámen: no, Por. Presi-
 dente; él se exige como una garantía de
 acierto; y tratándose de preceptos consti-
 tucionales, nada hay que pueda califi-
 carse como accidental o inútil: todo es
 sustancial y mira a la esencia del ór-
 den político; de manera que la infracción
 de un artículo cualquiera, destruye el
 sistema de Gobierno que hemos estableci-
 do, fijándole la Constitución como la rui-
 ca norma de sus actos. En esta situación,
 véstanos optar por cualquiera de estos re-
 medios: o nombrar inmediatamente
 el Consejo de Estado, con el cual debe fun-
 cionar el Ejecutivo, para que ese cuerpo
 abra dictámen sobre las objeciones ma-

teria de la presente discusion; o fijar por una ley la inteligencia del art.º 91 de la Constitucion, en el sentido de que mientras se organice dicho consejo, el Poder Ejecutivo ejerza por sí solo todas las atribuciones, facultades y deberes para los cuales necesita un dictamen de aquel; o, finalmente, declarar que el término constitucional que tiene el Ejecutivo para sancionar u objetar las leyes, no le corre sino desde que se posesionan los individuos que compongan el Consejo de Estado, si su eleccion no ha de hacerse inmediatamente. De esta alternativa, la primera es de mi concepto la mas esperita, natural y aceptable. La segunda daria lugar a una interpretacion absurda, contraria al texto de la Constitucion, cuando es sabido en hermeneutica que lo que es claro y obvio no necesita interpretarse, a pretexto de consultar su espiritu, sacrificando su letra literal. Ademas, esto haria ilusorio esa garantia de acierto que se busca en el dictamen ilustrado del Consejo de Gobierno. La tercera ofreciendo los mismos inconvenientes, daria por resultado que las objeciones del Ejecutivo vieran a formularse cuando ya la Camara hubiese clausurado sus sesiones, y en este caso todas las leyes quedarian arbitradas hasta la reunion del proximo Congreso. Tómese, pues, a la consideracion de la H. Asamblea el presente razonamiento. La cuestion que se ofrece es de responsabilidad para el cuerpo Legislativo que no previene al Ejecutivo de los medios de cumplir sus deberes, y aun para este mismo, que hace lo que la ley fundamental le prohibe. En suma, es una

creacion que no puede sino considerarse con madurez, por que tiende a establecer un precedente muy funesto. Los pueblos no respetarán una constitucion que comenciera por infringirse por los altos poderes del Estado, desde el dia mismo de su promulgacion. La felicidad publica está vinculada en las instituciones que sigan a un pais. Respetemos la constitucion que hemos sancionado, y no caigamos en vergonzosa inconsecuencia.

El H. Presidente mandó dar lectura al art. 90 de la Constitucion en que se trata de la organizacion del Consejo de Estado, y de ahi dedujo la imposibilidad en que se encontraba el Ejecutivo de consultar la opinion de ese cuerpo, puesto que, no habiéndose hecho todavia la eleccion de sus miembros, no habia completádose aun el nuevo sistema constitucional: que, por otra, debia reflexionarse en que el Ejecutivo era libre para conformarse o no con el dictámen del Consejo, lo que quiera decir que al faltar este requisito, no se cambiaba la esencia de un acto que depende exclusivamente de la voluntad del que lo ejecuta.

El H. Castro manifestó que habian sido sancionados por el Ejecutivo varias leyes y decretos, y objetado alguno de ellos, despues de haberse promulgado la Constitucion, sin que hubiese precedido la previa consulta al Consejo prevenida por el art. 91, y sin que la asamblea misma hubiese hecho alto en la falta de este requisito. Si podia ser de otra

manera, anárquica, fuese que, debiendo ser la Capital de la República la residencia del Gobierno, es allí que debe organizarse el Consejo de Estado; y no sería fácil, ni menos justo, obligar a sus miembros a que se trasladaran a esta ciudad, desunidiendo sus deberes oficiales los unos, y sus deberes privados los otros, como los Ministros de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas, el Designado, el propietario y el comerciante: que, por otra parte, no habiéndose nombrado aun estos empleos, no había derecho para exigir del Ejecutivo el cumplimiento de un deber imposible.

El H. Bermeo habló en el mismo sentido añadiendo que el Ejecutivo, por mucho que hubiese sido su voluntad de cumplir con ese precepto constitucional, se encontraba en absoluta impotencia para llevarlo a cabo, y que por lo mismo no debía hacerse alta en que, durante las excepcionales circunstancias en que nos encontramos, se hubiese prescindido de aquel requisito.

El H. Cuerva dijo que el deber de la Asamblea estaba concretado, por ahora, a examinar si las objeciones a la ley que establece oficinas de estadística, son o no fundadas, sin averiguar si se había dado o no cumplimiento al precepto constitucional de consultar previamente la opinión del Consejo, cuya falta podría ser tal vez motivo de una acusación, sin que de ninguna manera afectase a la esencia de un acto que es protestativo del que lo ejecuta: que, por otra parte, no existiendo todavía esa corporación, la falta de ese requisito, no pasaba de ser una mera fórmula, y a

que el Ejecutivo tiene libertad para conformarse o no con el dictamen del Consejo de Estado, no da lugar a creer que ha habido quebrantamiento de la Constitución, ni de parte del Gobierno, ni menos de parte de la Asamblea.

El H. Corral espuso que ciertamente no podía inculparse al Ejecutivo por la falta de un acto, cuyo cumplimiento le habia sido imposible, ya que no se habian hecho los nombramientos de los funcionarios que debian componer el Consejo de Estado, asi como no debia inculparse tampoco a la Asamblea por el hecho de haber aceptado la sancion de las leyes y decretos expedidos hasta ahora con la prescindencia de un requisito constitucional obligatorio, por no haber caido en cuenta oportunamente de aquella falta: que, en una palabra, se habia cometido un error involuntario; pero desde el momento en que lo hemos reconocido, no podemos continuar obrando de modo que se diga, y con razon, que desde el principio hemos comenzado infringiendo la Constitución: que, por tanto, era indispensable, si abstenemos de seguir expediendo leyes hasta que no se halle organizado el Consejo, u organizarlo inmediatamente.

El H. Stroblea dijo que era un precepto constitucional el de que el Ejecutivo, dentro de un termino irrevocable, tenia que devolver a la Asamblea sancionados u objetados los proyectos de lei que se le pasaban con tal objeto; y si, como en la actualidad, no puede ejercer la fa

71

facultad de consultar al Consejo de Estado por que no existe, vendriamos a fragar en el caso mismo, por cierto, de que todas las leyes llegarían a sancionarse porcosamente después de trascurrido aquel termino, lo que equivale a presar en que la intervencion del Ejecutivo es nula en la exposicion de las leyes, con trasentido en el cual nadie puede convenir: que por lo mismo, la necesidad de someterse al imperio de las circunstancias que no permitirian desarrollar por ahora en toda su plenitud el nuevo sistema constitucional.

El H. Batallas dijo. Señor Presidente: Por mas que discorran, nada podrian conseguir los Señores Diputados que combaten la observacion del H. Sr. Sena. Tan claro y terminante es el precepto constitucional que obliga al Encargado del Poder Ejecutivo a oír el dictamen del Consejo de Estado para rechazar la sancion a los proyectos de ley que le pase el Congreso que no admite en contra explicaciones que digamos. Asi es que con la mayor facilidad se desvanecen los argumentos en que muy brevemente paso a oírse.

Se ha dicho que no estando nombrados los consejeros de Estado, bien ha podido el Presidente de la República formular sus objeciones sin escuchar el parecer del Consejo de Estado; por que la observancia de este requisito, segun el espíritu del artículo 91 de la Constitución presupone la existencia de ese cuerpo. Pero cuando la letra de la ley es clara,

no es permitido apartarse de ella a pretexto de consultar su espíritu. El artículo citado dice: "El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y de otras actos legislativos que le pase el Congreso...." De consiguiente no hay como prescindir de tal consulta. Sin atenderse estrictamente al texto de la Constitución no puede haber la estabilidad que emana de la solidez de sus principios ni la observancia fiel y sincera que se le debe. Si la ley fundamental ha creado un trámite para la sanción de las otras leyes, deber riguroso es guardarlo. El Poder Ejecutivo está, pues, constituido en obligación de consultarse con los consejeros de Estado, y si no están nombrados, hágase la designación; porque si han de promulgarse leyes, debe haber todo cuanto para ello exige la Constitución; pero no se diga que no estando organizado el Consejo de Estado puede el Presidente de la República sancionar o objetar las leyes sin oírlo. Esto no es legal ni justo.

Algunos H. H. creen que con tal organización creada se adelantaría, ya que en el lugar donde actualmente reside el Gobierno no podrían reunirse el ministro del Tribunal Supremo de la Nación ni otros consejeros. La Constitución no quiere que el Consejo de Estado obre con todos sus miembros. Los ministros de Gobierno y los dos diputados a que se refiere el

artículo 125, inciso 2º de aquel Código pro-
ducian componerlo. De manera que el argu-
mento no tiene fuerza alguna.

Si sostener que el requisito alu-
dido era pura fórmula que podía no ser
aplicada. En la Constitución nada debe quedar
sin que sea guardado, porque de lo contrario
correría peligro la inviolabilidad que la ro-
bustece y le da la santidad de que es conve-
niente revestirla. Y aquello que está escriptado
y escogido para dar con el acierto en la forma-
ción de las leyes, no es pura fórmula.

Así, pues, no estoy porque se
pase por alto la falta notada en las objecio-
nes con que se ha dado cuenta, sino más
bien porque el vacío sea llenado. Firmemos
que observar y respetar la Constitución de la
República.

El H. Fortilla dijo que la discu-
sion iba tomando una forma alarmante,
ya que se trataba de una cuestion muy tras-
cendental y que pudiera traer graves conse-
cuencias: que, para remediarlas oportunamente,
habia necesidad de meditar sobre ellas
y dictar una resolucion que salve la hon-
ra del Ejecutivo y de la Asamblea. Con
tal motivo hizo con apoyo de los H. H.
Abolada y Crealón la proposicion
siguiente: "Que se suspenda la discusion
de las objeciones del Poder Ejecutivo, pa-
ra que la comision primera de legis-
lacion abra dictamen sobre todas las
cuestiones que se han suscitado a con-
secuencia de dichas objeciones, y que
presente su informe en la proxima
sesion". - Pometida a votacion, fué
aprobada.

Despues de lo cual,

se levantó la sesión.

El Presidente.
J. J. G. G. G. G.

El Secretario.
A. G. G. G. G.